

**EL USO DE SUELO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS  
COMERCIANTES – ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

**MYRIAM DEL ROSARIO CASTRO REVELO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS  
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
PASTO  
2013**

**EL USO DE SUELO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS  
COMERCIANTES – ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

**MYRIAM DEL ROSARIO CASTRO REVELO**

**Trabajo de grado presentado para optar el título de  
Especialista en Derecho Administrativo**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS  
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
PASTO  
2013**

## **NOTA DE RESPONSABILIDAD**

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo de grado son responsabilidad exclusiva  
del autor”

Artículo 1° del Acuerdo 324 de octubre 11 de 1966, emanado del Honorable Consejo  
Directivo de la Universidad de Nariño

**NOTA DE ACEPTACION**

---

---

---

---

---

---

Dr. JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA

JURADO

---

Dr. MANUEL ANTONIO CORAL PABON

JURADO

---

Dr. FREDY ENRIQUE MUÑOZ ACOSTA

ASESOR

San Juan de Pasto, Junio de 2013

## CONTENIDO

	Pág.
Resumen	5
Abstract	6
Palabras Claves	6
INTRODUCCION	7
EL USO DE SUELO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS COMERCIANTES – ANALISIS JURISPRUDENCIAL	9
1.ARGUMENTOS NORMATIVOS	11
1.1.Derechos Fundamentales	11
1.2.Uso de Suelos	12
1.3.Establecimientos de Comercio	13
2.ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES	13
a.Primer Grupo	15
b.Segundo Grupo	24
c.Tercer Grupo	30
CONCLUSIONES	34
REFERENCIAS	35

## **EL USO DE SUELO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS COMERCIANTES – ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

### ***Resumen***

En la normatividad Colombiana, los establecimientos abiertos al público tienen la obligación taxativa de cumplir con los requisitos para el ejercicio del comercio, y es precisamente uno de estos requisitos el que se refiere a acatar todas las normas referentes al uso del suelo.

No obstante la existencia de la ley y demás disposiciones que regulan sobre esta materia, (utilización de uso de suelo) es muy común y se ha vuelto costumbre que las personas inicien actividades de comercio y abran establecimientos comerciales sin el cumplimiento de los requisitos legales y en sectores en donde ciertas actividades de comercio no están permitidas, situación que produce consecuencias de impactos negativos y que ocasionan el deterioro de las ciudades, e incomodidades a los ciudadanos por cuanto se constituyen en elementos que deterioran su calidad de vida.

Sin embargo cuando la autoridad administrativa en obediencia a sus atribuciones aplica la ley, se ve enfrentada a problemas jurídicos que se ocasionan a los administrados quienes consideran vulnerados ciertos derechos fundamentales por las decisiones de la administración.

Es interesante entonces, analizar como la jurisprudencia ha resuelto esta tensión existente entre la administración cuando aplica las normas que regulan el uso de suelo para

los establecimientos de comercio, frente a los derechos fundamentales de los comerciantes que pueden resultar lesionados.

### *Abstract*

In the Colombian legislation, establishments open to the public have an obligation to not limited to comply with the requirements for the exercise of the trade, and is precisely one of these requirements concerns to abide by all the rules concerning the use of the soil.

However the existence of the law and other provisions that regulate on this matter, (use of land use) is very common and it has become customary that people start trading activities and open commercial establishments without the fulfilment of legal requirements and in sectors where certain activities of trade are not allowed, which produces consequences of negative impacts and situation that cause the deterioration of cities, and inconvenience to the citizens that constitute elements that impair their quality of life.

However when the law is applied by the administrative authority in keeping to their powers, it is faced with legal problems which occur to the managed who considered violated certain fundamental rights by the decisions of the administration.

It is interesting to analyze then as jurisprudence has resolved this tension that exists between the Administration when it applies the rules governing the use of soils for the establishments of Commerce against the fundamental rights of traders who may be injured.

### *Palabras Claves*

Derechos fundamentales, Uso de suelo, Establecimientos de comercio.

## ***Introducción***

El desarrollo de nuestro país guarda estrecha relación con las políticas de planificación en diversas materias, se destaca entre ellas, la ordenación del uso del suelo.

El legislador estableció mecanismos que permitan al municipio en ejercicio de su autonomía, entre otras cosas, promover el desarrollo ordenado de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, de tal manera que se proteja el derecho a disfrutar de un ambiente sano en armonía con un modelo socioeconómico, coherente con las tradiciones históricas y culturales de la región.

El uso de suelo está amparado por mandato legal a nivel nacional, y a nivel local son las autoridades municipales quienes a través de los Planes de Ordenamiento Territorial, Acuerdo de obligatorio cumplimiento que contiene las directrices cuyo objetivo es además del ordenamiento de la ciudad, ofrecer una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

A la autoridad administrativa le corresponde realizar la inspección, sanción y vigilancia de las normas vigentes. Es decir verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados taxativamente para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, previstos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales. Uno de los requisitos es el cumplimiento de las normas del USO DE SUELO.

No obstante la existencia de las disposiciones legales reguladoras de la utilización del uso del suelo, es frecuente que las personas inicien actividades de comercio y abran establecimientos sin el cumplimiento de los requisitos legales y en sectores en donde ciertas actividades de comercio no están permitidas. Es decir, la actividad que desarrolla es



INCOMPATIBLE con el uso de suelo en el sector en donde se ubica, situación que desencadena un proceso administrativo en sede administrativa el cual, una vez agotada la vía gubernativa culmina con la orden del CIERRE DEFINITIVO de dicho establecimiento comercial. Ante esta situación la administración se ve enfrentada a problemas socioeconómicos que se pueden ocasionar a los comerciantes que consideran vulnerados ciertos derechos fundamentales.

Es oportuno entonces, mencionar que un gran número de colombianos se dedican a actividades de comercio, no es exageración decir que la mayor fuente de la economía de la ciudad de San Juan de Pasto, capital del departamento de Nariño, se genera por las actividades producto de los diferentes establecimientos de comercio existentes en ella.

En virtud a que la actividad comercial es una fuente de ingresos muy importante, a juicio del autor es esta una buena razón que demarca el propósito de este artículo científico, en su afán de analizar los argumentos jurídicos y la posición que ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana a través de sentencias de Tutela, sobre la tensión existente entre las atribuciones legales que tiene la autoridad administrativa cuando aplica las normas que regulan el uso de suelo para los establecimientos de comercio abiertos al público, frente a los derechos fundamentales de los comerciantes que resulten vulnerados.

Para tal efecto se ha acudido como fuente y se ha recopilado la jurisprudencia relacionada y producida por la Corte Constitucional en fallos de Tutela, entre los años 2002 al 2011. Decisiones importantes a todas luces por la alta calidad de su producción y desde luego por el papel de asesoría de que son objeto.

Como resultado de este estudio de corte descriptivo y analítico, la revisión de la jurisprudencia refleja ser una fuente de interpretación clara, coherente, objetiva y ajustada a los lineamientos de nuestro derecho; contenidos jurisprudenciales de ardua dedicación, que por su puesto denotan confiabilidad para el desarrollo del presente artículo científico.

Se resalta que es este un tema significativo, que pretende optimizar la importancia de derechos y deberes aplicables a una materia específica: el comercio organizado ajustado a la ley; artículo que de alguna manera sentará un precedente dirigido a buscar alternativas o a optimar fundamentos que coadyuven en el direccionamiento de un mejor manejo del asunto referido en sede administrativa que contribuya al amparo de aquellos derechos fundamentales que hasta ahora, posiblemente han sido lesionados como resultado de un deber legal.

## **EL USO DE SUELO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS COMERCIANTES – ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

Se ha planteado la necesidad de analizar la posición que tiene la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana frente a aquellos casos en los que algunos de los derechos fundamentales de los comerciantes resultan vulnerados cuando la Administración aplica las normas vigentes sobre el uso de suelo.

En el desarrollo de este artículo se optimizan conocimientos aplicables al Derecho Administrativo, que busca de alguna manera ser un documento de consulta válido, que ofrezca seriedad y credibilidad, por cuanto recopila decisiones jurisprudenciales de los años 2002 al 2011. El análisis jurisprudencial realizado podrá servir de fundamento

considerativo para aquellos actos administrativos que decida la administración, frente a problemáticas de la comunidad, suscitadas por la práctica de una actividad comercial en un lugar en donde no es compatible su desarrollo por el uso de suelo.

Así pues, derechos fundamentales versus compatibilidad de uso de suelo para actividades de comercio, resulta ser un enlace de derechos y deberes, que día a día cobra interés y demanda un continuo análisis toda vez que nos encontramos en un mundo de constante cambio, del cual no es ajeno nuestro Estado Colombiano y mucho menos el municipio de Pasto, pues entre otras cosas, su legislación debe estar a la vanguardia con los retos de desarrollo urbano y económico que deben tener una coherente armonía con el desarrollo sostenible del medio ambiente.

De allí lo interesante del tema, porque toca no solo los tan defendidos derechos fundamentales de las personas, sino que además está inmerso en el contexto del desarrollo armónico de las ciudades que surge como consecuencia del perfeccionamiento de un ordenamiento territorial, a fin de ofrecer un futuro mejor para las próximas generaciones.

Este artículo se ha logrado realizar con el estudio dinámico de algunos preceptos constitucionales y legales y por supuesto de la jurisprudencia que ha sentado la Corte Constitucional sobre el tema tratado. Así las cosas, para adentrarse al estudio de la prolífera jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional es conveniente, ofrecer una somera exposición de la normatividad positiva que lo regula y que permitirá un mayor entendimiento de esta investigación.

## *1. Argumentos Normativos*

### *1.1. Derechos Fundamentales*

Resulta indispensable hacer un breve comentario sobre el tema de DERECHOS HUMANOS. Es la Constitución Política de Colombia de 1991 la que declaró a nuestro país como un “*Estado Social de Derecho*”, por cuanto se fundamenta en el respeto por la dignidad humana; no en vano sostiene la Corte Constitucional que la dignidad humana, fin último y fundamento mismo de la organización política, “*solamente puede ser garantizada mediante la efectiva protección de los derechos humanos*” (Corte Constitucional, Sentencia T- 439 de 1992).

El Título II en los capítulos 1º, 2º y 3º de la Carta Superior consagra los derechos de las personas y los clasifica para su reconocimiento en tres grupos: de derechos fundamentales, de derechos sociales, económicos y culturales, y el de los derechos colectivos y del ambiente; no obstante la jurisprudencia y la doctrina, sostienen que cada grupo contiene derechos que por su esencia tienen jerarquía fundamental; a manera de ejemplo los derechos de los niños, el derecho a la seguridad social, el derecho de propiedad, que se ubican en el segundo grupo, el derecho al ambiente sano que pertenece al tercer grupo.

A lo largo del texto constitucional se reconocen derechos fundamentales, el artículo 94 indica que no todos los derechos fundamentales han sido objeto de reconocimiento expreso por el constituyente, y expresa: “*La enunciación de los derechos y garantías, contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como*

*negociación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ellos.”*

## *1.2. Uso de Suelo*

También la Constitución en el artículo 311, otorga al municipio el poder para ordenar el desarrollo de su territorio, en concordancia el artículo 1° de la Ley 388 de 1997 establece mecanismos al municipio para que en ejercicio de su autonomía, promueva el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo.

El Ordenamiento Territorial de cada municipio Colombiano, tiene fundamento constitucional y legal y es el instrumento técnico y normativo que permite a la administración fijar programas, estrategias y metas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo a corto, mediano y largo plazo, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de sus administrados, en relación con el modelo de desarrollo socioeconómico armónico con el medio ambiente.

Por su parte, el Plan de Ordenamiento Territorial o P.O.T., en cada municipio, se crea para dar un orden urbanístico a su territorio, es de obligatorio cumplimiento y resulta del anhelo de la Administración por construir ciudad, en él se indica la COMPATIBILIDAD DE USO DE SUELO para que una actividad comercial, industrial, etc., pueda desarrollarse en un determinado sector de la ciudad.

### *1.3. Establecimientos de Comercio*

Es necesario referir la Ley 232 de 1995, “por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”. Su artículo 2º, dispone que es obligatorio para el ejercicio del comercio de los establecimientos abiertos al público, cumplir con todos los requisitos: el uso de suelo, entre ellos. Por su parte el artículo 3º, reitera que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados por la ley.

Y el artículo 4º de la misma ley, indica el procedimiento a seguir en el caso de incumplimiento de la norma, señalado que se procederá de la siguiente manera:

“1.- Requerirlo por escrito para que un término de treinta días calendario cumpla con los requisitos que le hagan falta. 2.- imponer multas sucesivas por la suma de cinco salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3.- ordenar la suspensión de actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta dos meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4.- ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.”

### *2. Argumentos Jurisprudenciales*

El punto central de este artículo, es hacer un estudio jurisprudencial, analizar la posición que ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre la

tensión que se suscita entre las atribuciones legales de la autoridad administrativa al aplicar las normas de uso de suelo frente a los derechos fundamentales de los comerciantes que resultan quebrantados. Derechos que constantemente buscan su amparo a través de la Acción de Tutela.

El problema jurídico planteado, y que se quiere resolver se resume a: **¿La autoridad administrativa vulnera los derechos fundamentales - (al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la buena fe, etc.) - mediante el proceso administrativo adelantado para verificar el cumplimiento de las normas sobre uso del suelo, de los establecimientos de comercio al ordenar su cierre definitivo, por violación de esa normatividad legal o reglamentaria?**

A él se suman estos interrogantes:

¿Existe un conflicto entre los derechos fundamentales (al mínimo vital, a una vida digna, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe), las regulaciones urbanísticas y las normas de los establecimientos de comercio?.

¿Se garantiza el respeto por los derechos fundamentales individuales y por otro lado se garantiza el derecho común a disfrutar de un orden territorial que proporcione un ambiente sano y ecológicamente equilibrado?. ¿Son estos derechos excluyentes?.

Es precisamente para orientar las respuestas, que se ha realizado el análisis de los fallos de revisión de tutela proferidos por la Corte Constitucional, en las siguientes Sentencias: T - 351 de 2002, T - 1084 de 2003, T - 978 de 2006, T - 356 de 2010, T - 682 de 2010, T - 895 de 2010, T - 458 de 2011 y T - 468 de 1999, cuyos criterios sin lugar a dudas, son pautas guías, conminadas a fortalecer unos y otros derechos sostenibles en un

modelo que busca adecuar la vida de las personas, con el entorno territorial, desde las limitaciones del uso del suelo.

La constante tensión que se ha suscitado entre los derechos fundamentales y la aplicación de las normas que regulan el uso de suelo para los establecimientos de comercio, riñen con el deber legal de la administración, la definición de estos linderos ha jugado un papel de primer orden en el criterio jurisprudencial permitiendo dentro de una tendencia de claras precisiones, sentar precedentes que permitan la comprensión del régimen controlado del uso de suelo, desde la perspectiva constitucional de convivencia armónica de la colectividad, aunando una mayor dimensión por tratarse de motivos de interés público.

La interpretación que la Corte ha realizado frente a este conjunto normativo, que enmarca un plano político - administrativo, social y económico, muestra la existencia de un estudio detallado y profundo de los derechos fundamentales y colectivos que se discuten, no en vano a sostenido la Corte Constitucional que *“los derechos no se conciben en forma absoluta, si no que por el contrario, están limitados en su ejercicio para no afectar otros derechos y propender por la prevalencia del interés general.”*(Corte Constitucional, Sentencia C - 093 de 1996).

Para hacer un mejor análisis de las sentencias fuente de este artículo científico, se las agrupó en tres partes, como sigue a continuación:

*a. Primer Grupo*

Conformado por las Sentencias: T - 351 de 2002, T - 1084 de 2003, T - 978 de 2006 y T - 682 de 2010.



Independientemente del estudio que la magistratura realiza a cada asunto concreto contenido en la respectiva sentencia, para la realización de este trabajo se considera pertinente, al igual que lo hizo la Corte, analizar primero la procedibilidad de la acción de tutela.

Así pues, de la atenta lectura realizada a cada sentencia, se tiene que la Corte reitera sus precedentes en relación con el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, determinando inicialmente si existen otros mecanismos judiciales para debatir las decisiones de la administración, y en este evento, dirimir entonces si la orden de cierre definitivo de establecimientos comerciales configura un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de los comerciantes.

El artículo 86 superior, establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que esos mecanismos deben valorarse teniendo en cuenta su eficacia y las circunstancias específicas de quien invoque la protección constitucional, instituyendo así el carácter subsidiario y residual de esta acción ya que su objeto no es suplir otros medios judiciales.

La alta Corporación viene desarrollando una línea jurisprudencial mediante la cual considera que si los instrumentos creados por el legislador son realmente idóneos para la protección de los derechos, el accionante debe acudir a la vía judicial ordinaria y no mediante tutela ya que su carácter subsidiario así lo exige. Pero cuando en circunstancias especiales el otro medio de defensa no refleje eficacia para salvaguardar los derechos

deprecados, la acción de tutela es el medio para pedir su defensa. Así lo manifestó la Corte, la cual dice:(Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 1998).

“(…) Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela. ”

Se resalta que aun existiendo otros medios de defensa, la tutela se puede usar de manera transitoria para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, razón por la cual es necesario valorar las condiciones específicas que individualizan cada caso. En la sentencia T - 225 de 1993, se fijó las características que debe cumplir para que el perjuicio sea irremediable, y son:

1. El perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, presentar una evidente y cercana amenaza contra un derecho fundamental. Exige un gran grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren.
2. El perjuicio debe ser grave. Suponer un detrimento alto para la persona, (moral o material) y susceptible de determinación jurídica.
3. Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño.
4. Las medidas de protección deben ser impostergables, oportunas y eficientes para evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Posteriormente, la Sala Plena resumió las condiciones que debe tener un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en los siguientes términos:(Corte Constitucional, Sentencia SU-1070 de 2003).

“(…) el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

Aplicando lo indicado anteriormente al tema central de este artículo, es un deber valorar las circunstancias de cada caso, a fin de precisar si la tutela resulta procedente, al menos como mecanismo transitorio para soslayar un perjuicio irremediable. Para la Corte la pregunta a resolver en este sentido es: ***“¿El cierre definitivo de un establecimiento comercial, ordenado por la administración pública, configura un perjuicio irremediable ante la imposibilidad de continuar ejerciendo una actividad económica en un determinado sector de la ciudad?”***

Según la jurisprudencia analizada, la respuesta para a este interrogante es negativa, porque las circunstancias que rodean a cada asunto de estudio, no demostraron los elementos necesarios para que se suscite un perjuicio irremediable, tan solo podría llegar a generar un detrimento patrimonial difícilmente resarcible a través de la tutela.

En este orden de ideas, resulta interesante indicar que la Corte refiere la Sentencia SU - 713 de 2006, en la cual se declaró que la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable solo prospera por la valoración de la afectación o amenaza de un derecho *ius fundamental* y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que resulten adversas para el tutelante. Vale la pena, indicar la señalada providencia: (Corte Constitucional, Sentencia SU – 713 de 2006).

(...)“la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.”

Se destaca que en ninguno de los casos analizados, se ha visto anulado el derecho a la libertad de empresa y los establecimientos pueden seguir ejerciendo su actividad comercial y desarrollar su objeto en otros sectores de la ciudad debidamente autorizados para ello; así mismo, ninguno de los accionantes en los diferentes asuntos, demostró que la actividad comercial que realizan deba hacerse en el lugar específico en el que se ubicaba su local, cuyo cierre fue ordenado.

Más aún, para la Corte, la decisión de la administración municipal, de ordenar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, (refiriéndose a los establecimientos

objeto de las sentencias de análisis) es el producto de un proceso en sede administrativa, donde los ahora accionantes tuvieron la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en toda su dimensión.

Los hechos narrados en este grupo de sentencias no avizoraron elementos de juicio que sugieran una grave amenaza para los comerciantes, que justificara la aplicación de esta vía de tutela al menos de forma temporal y ante la ausencia de un perjuicio irremediable el juez constitucional no puede usurpar las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Ciertamente, los colombianos nos hemos acostumbrado a tratar de resolver todos los problemas por vía de tutela, pues para nadie es un secreto que efectivamente es este un medio eficaz y eficiente. Y es que el tiempo en que se resuelve una acción de tutela no tiene término de comparación con el tiempo que generalmente dura un proceso en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, cualquiera sea la figura jurídica accionada; quizás es esta una razón para intentar que el juez constitucional resuelva un asunto que en muchos casos el paquidérmico sistema procesal no lo hace. No obstante, no es esta una razón legalmente válida para accionar la intervención judicial a través de la tutela, como ya se dijo, se encuentra reglamentada, de tal manera que es un mecanismo que resuelve conflictos especiales y no que genera expectativas, de otro lado, existen diversas acciones jurídicas que están llamadas a resolver uno u otro asunto.

Precisamente, otro punto discutido por la magistratura en las sentencias comentadas, es la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa para cuestionar las decisiones de la administración.

En los asuntos revisados por las sentencias indicadas, es evidente que existen otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones de la administración municipal, quien mediante actos administrativos ordenaron el cierre definitivo de los diversos establecimientos comerciales. Las actuaciones de este tipo deben ser discutidas ante los jueces administrativos a través de los procedimientos diseñados por el legislador para tal fin, como son: nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa.

Sobre este aspecto, dice la Corte: (Corte Constitucional, Sentencia T-1084 de 2003.)

“(…) la empresa ha podido ejercer las acciones que se encuentran previstas en el Código Contencioso Administrativo - nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa, según el caso - con el fin de dar curso a un debate amplio pero reposado, donde sea posible aportar y solicitar las pruebas que estime convenientes e invocar las pretensiones a que hubiere lugar.”

Al resolver los casos revisados en este primer grupo de sentencias, la Corte coincide en que hay suficiente claridad para determinar que se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que esta vía es idónea para controvertir decisiones como las que adoptó las diferentes autoridades administrativas, por lo tanto es improcedente la tutela como mecanismo principal de defensa, ya que no se demuestra la vulneración o el peligro inminente de ningún derecho fundamental de los comerciantes que son parte en estos asuntos.

Por otro lado, la Corte ha sido enfática en señalar que al advertirse situaciones de perjuicio grave para el demandante, se puede solicitar y obtener la suspensión provisional

de los actos administrativos que se reflejen abiertamente inconstitucionales o ilegales, lo cual reafirma la idoneidad y eficacia de la vía Contenciosa Administrativa.

Para defender esta posición unánime de la Corte Constitucional, la Sala Quinta de Revisión, en la Sentencia T - 978 de 2006 que es parte del grupo de sentencias de análisis de este artículo, hace una reseña sobre fallos que entre los años 2001 y 2006 profirió la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en ejercicio de las acciones de plena jurisdicción y siguiendo las pautas del procedimiento ordinario contencioso; son más de siete sentencias relacionadas con la legalidad de actos administrativos dictados por alcaldes locales a través de los cuales ordenaron el cierre definitivo de establecimientos comerciales en razón a la violación de las normas que regulan el uso de suelo.

Para resolver los casos a los que se refiere el párrafo anterior, el Consejo de Estado dijo en aquella oportunidad, y entre otras cosas, que la calificación jurídica realizada por la administración municipal se basó en la valoración de las actividades desarrolladas en el local comercial, las cuales demostraban incumplimiento a los requisitos del uso del suelo.

Dijo también que así se preste una actividad comercial en un local para satisfacer las necesidades de un sector vulnerable de la población, no por ello se puede desconocer las normas referentes al uso del suelo que en desarrollo del interés general y del bien común pretenden organizar el impacto, desarrollo, y crecimiento de las áreas urbanas de la ciudad, por lo tanto el desarrollo de las actividades se limitaba al empleo de locales en zonas permitidas en la normatividad urbanística.

Reiteró el carácter de orden público de la normatividad que regula el cumplimiento de las normas urbanísticas, su efecto general e inmediato, razón por la que no puede prosperar ningún cargo que pretenda reclamar derechos adquiridos sobre el uso del suelo.

Por último, manifestó que la graduabilidad en la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 232 de 1995 solo resulta exigible ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo y no cuando dicho requisito se torna de imposible cumplimiento.

Con este recuento, la Corte no tiene duda sobre la procedencia de las acciones propias de la jurisdicción contenciosa, como mecanismos idóneos, eficaces y efectivos para dirimir asuntos relacionados con la legalidad de los actos administrativos, expedidos por las autoridades en el control y verificación de las normas reguladoras del uso del suelo, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del comercio, como a las exigencias constitucionales que protegen las garantías fundamentales.

En tal virtud las acciones propias del proceso contencioso administrativo, son las que se debe ejercer en contra de las actuaciones de la administración ya que tienen como objeto, entre otros, determinar si aquellas autoridades se ciñeron a la ritualidad que la normatividad les exige para que sus decisiones se puedan imponer a los asociados. De allí que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en los casos de estudio, no está llamada a prosperar, más aún cuando en el desarrollo del proceso contencioso es viable solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que se discute, como medida para impedir total o parcialmente un daño.

Excepcionalmente la Acción de Tutela podría neutralizar un “*real perjuicio injusto irremediable*”, siempre que demande la urgencia de contrarrestar el inmediato detrimento



grave de derechos fundamentales. Solo así cumpliría su objetivo de impostergable para restablecer “*el orden social justo en toda su integridad*”.

Del análisis de este primer grupo de sentencias, se concluye que las razones invocadas en aquellas, para justificar la existencia de un perjuicio irremediable frente a los derechos del debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a una vida digna, a la salud, etc., no fueron suficientes para satisfacer los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, señalados por la Corporación, por lo tanto no es procedente la acción de tutela de manera transitoria. Tampoco fueron suficientes las razones indicadas frente al problema jurídico planteado, toda vez que existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos para obtener una solución de fondo a las pretensiones de los accionantes.

El autor de este artículo guarda afinidad con la posición de la Corte respecto del problema expuesto, al considerar que frente a los litigios de las decisiones de la administración contenidos en sus actos administrativos, la Acción de Tutela no es el mecanismo para atacar dichos actos, toda vez que el afectado cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien debe realizar el control de legalidad de los actos que se discuten, a través de las distintas figuras jurídicas, hoy llamados medios de control que se encuentran consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*b. Segundo Grupo*

Conformado por las Sentencias: T – 356 de 2010, T – 895 de 2010 y T – 458 de 2011.

En estos fallos se avizora que el concepto de la Corte Constitucional sigue siendo el mismo que se destacó en los anteriores juicios, no obstante, estas sentencias forman otro grupo porque denotan un particular interés al tratar de resolver no solo el problema jurídico planteado, sino que, además en ellas la administración pública también ordena la restitución de espacio público y la protección del derecho a un medio ambiente sano, esto obliga a tratar consecuentemente el principio de la confianza legítima.

En las sentencias T- 895 de 2010 y T – 458 de 2011 la Sala estimó que en virtud del ya referido carácter subsidiario de la tutela, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de los requisitos de forma estricta, ya que habrán situaciones que amerite hacer un análisis profundo de la procedibilidad, cuando el que la solicita merece especial protección constitucional por su condición de niño, anciano, discapacitado, mujer con protección laboral reforzada, etc.

El artículo 82 Constitucional, establece que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*. Reiterada jurisprudencia ha abordado el conflicto generado sobre la obligación estatal de custodiar la integralidad del espacio público, frente a la ocupación por ciudadanos que han ubicado sus viviendas o desarrollan actividades comerciales. Pero esta facultad debe ejercerse con el cumplimiento del debido proceso previo al desalojo y con políticas que garanticen que los ocupantes no queden desamparados, porque se creó en ello una expectativa favorable expresa o tácita sobre la estabilidad de su ocupación.

La recuperación del espacio público debe ser armónica con la protección de los derechos fundamentales de los administrados, y la administración debe procurar disminuir

el daño, disponer alternativas y desarrollar programas de atención para este grupo de población. Así lo señaló la Corte: (Corte Constitucional, Sentencia SU – 360 de 1999.)

“las autoridades no pueden apuntar a un solo objetivo de carácter policivo en el momento en que se deciden a cambiar las condiciones que han generado ellas mismas, para el ejercicio de una actividad o para la ocupación de zonas de uso público, porque ellas son, por mandato constitucional, también las responsables de las alternativas que en este sentido se puedan desplegar para darle solución a los problemas sociales de sus propias localidades. En ese sentido no pueden buscar culpables sólo en los usurpadores del espacio público sino en su propia desidia en la búsqueda de recursos efectivos en la solución de problemas sociales. Sea cual fuere la responsabilidad, la actuación de las autoridades policivas tiene que ser razonable...”.

Lo anterior guarda estrecha relación con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, que se deriva del artículo 83 de la Constitución, y que dice: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Bajo esta perspectiva se ha dicho: (Corte Constitucional, Sentencia SU – 360 de 1999).

“La denominada confianza legítima tiene su sustento en el principio general de la buena fe. Si unos ocupantes del espacio público, creen, equivocadamente claro está, que tienen un derecho sobre aquél porque el Estado no solamente les ha permitido

sino facilitado que ejecuten actos de ocupación, y han pasado muchos años en esta situación que la Nación y el Municipio contribuyeron a crear, es justo que esos ocupantes no queden desamparados porque estamos en un Estado social de derecho. Pero, es necesario aclarar, la medida de protección que se dé no equivale a INDEMNIZACION ni a REPARACION, como tampoco es un desconocimiento del principio de interés general.

(...) Dicho principio, no impide, al legislador modificar las regulaciones generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero si, le obliga a dispensar su protección, en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podían legítimamente confiar los afectados.”

Sobre el principio de confianza legítima, la Corte en Sentencia T – 729 de 2006 concluyó que debe acreditarse la configuración de este principio para que resulte aplicable, y fijó unos presupuestos básicos que se deben cumplir para determinar su procedencia, ellos son:

1. La necesidad de preservar de forma definitiva el interés público.
2. La existencia de una desestabilización evidente, cierta, y razonable en la relación entre la administración y los administrados.
3. Se trate de ocupantes que hayan ejercido una actividad con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar el espacio público ocupado y que las autoridades hayan consentido esa ocupación.
4. La necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.

La administración debe desarrollar políticas de protección del espacio público, pero no pueden ejecutarse brusca y repentinamente, porque afecta la confianza que tienen los administrados, amerita un proceso que garantice el derecho de defensa de los comerciantes - ocupantes y prediga programas de reubicación. Las relaciones jurídicas con la comunidad deben ajustarse al principio de la confianza legítima, esto implica que el actuar de la administración con los particulares debe ser consecuente con sus conductas precedentes, a fin de evitar un conflicto social.

Así las cosas, sobre la tensión existente entre la recuperación del espacio público y el derecho al trabajo de los actores de los asuntos en comento, si bien la autoridad municipal ejecutó las disposiciones que le exigían el cumplimiento de sus funciones, esto no es óbice para que por su actuar activa u omisiva desconozca el principio de confianza legítima que le obliga a respetar las expectativas favorables que generó en los ocupantes durante el tiempo que desarrollaron sus actividades comerciales en el espacio público, con permanencia pacífica y pública; deben evitar que empeore sus condiciones de vida y ofrecer soluciones alternativas.

Ahora bien, sobre el derecho a un medio ambiente sano, la Corte ha dicho que además de ser un deber del Estado lo es también de los particulares de contribuir a su realización. Su conservación es de interés general, por ser un derecho constitucional del que somos titulares todos los seres humanos.

Con la Constitución de 1991, la protección al medio ambiente ocupa un lugar especial, registra un modelo de desarrollo sostenible, en el que la productividad debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución, así lo dijo la Corte: (Corte Constitucional, Sentencia C - 671 de 2001).

“Los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”

La constitución permite el aprovechamiento de los recursos naturales pero no los perjuicios, ni deterioro del ambiente; por eso el interés privado como la actividad económica está sometida al interés público que exige su preservación. No obstante, en los casos de estudio, aunque las autoridades están obligadas a proteger el ambiente, deben implementar programas alternativos de desarrollo económico que beneficie a los accionantes, para no vulnerar su derecho al mínimo vital, al suspender las actividades comerciales que desarrollan.

Habida consideración de la Sala, es viable aplicar los criterios jurisprudenciales usados en los casos de vendedores informales al ofrecer opciones de reubicación y trabajo, que garanticen la subsistencia de los afectados y puedan acomodarse a su nueva realidad, ya que se presenta una tensión entre el deber del Estado de proteger la integridad del espacio público y el derecho a la conservación del medio ambiente con el derecho al trabajo de las personas que se dedican a actividades comerciales en dicho espacio. En estos casos se evidencia el cumplimiento de los requisitos del principio de confianza legítima.

Bajo ese entendido, la Corte consideró que la acción de tutela resulta procedente para proteger el mínimo vital frente a la suspensión de la actividad comercial y a la inminente recuperación del espacio público al referirse a las Sentencias T – 895 de 2010 y T – 458 de 2011.

Ahora bien, en el caso decidido en la Sentencia T – 356 de 2010, se tiene que existe incompatibilidad de uso de suelo con el sector y la actividad que desarrolla la empresa que ocasiona contaminación ambiental. Una actividad económica que produce contaminación y la falta de respuesta de los propietarios, a pesar de haber sido requeridos, conlleva que la libertad de empresa se sujete a la defensa de derechos fundamentales de las personas que residen en el sector, ya que en la balanza de tales derechos y deberes, sin duda alguna prevalece la vida en condiciones dignas y saludables, sin que se afecte el disfrute de un medio ambiente sano que es insoslayable a la relevancia del derecho de todos.

La Corte denegó el amparo deprecado, sin embargo dada la complejidad del problema ambiental y social de los propietarios, propicio la participación de la Administración municipal con el apoyo de la Autoridad ambiental para que dentro de la órbita de sus atribuciones evalúen la viabilidad de reubicar la fábrica artesanal, que sólo podrá operar cuando no genere contaminación ambiental.

*c. Tercer Grupo*

Conformado por la Sentencia T – 468 de 1999.

Para finalizar, se estima conveniente referirse a esta Sentencia, que aunque no se produjo entre el rango del tiempo elegido para la realización de éste artículo, no deja de ser importante e interesante, toda vez que en ella además de tratar el problema central objeto de estudio, debate una situación compleja como lo es la oportunidad que les corresponde a los trabajadores de la empresa de participar en el proceso policivo – administrativo, y por otra parte refleja el abierto desconocimiento del principio constitucional que proscribe la

**reformatio in pejus** cuando hay apelante único, que por su puesto está íntimamente ligado al derecho del debido proceso.

En esta sentencia varios trabajadores de una ladrillera, estiman vulnerado sus derechos al trabajo, a la salud y a una vida digna, al ordenar el cierre definitivo de la fábrica que venía funciona en el mismo lugar desde hace más de 50 años.

Según los hechos, la administración municipal, aplicó el procedimiento indicado en artículo 4 de la Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales e impuso una sanción de multa a la fábrica por incumplimiento de los requisitos legales. Apelado el acto administrativo únicamente por los afectados, la segunda instancia modificó la decisión y en su lugar, ordenó el cierre definitivo del Establecimiento, por razones de uso de suelo incompatible, requisito de imposible cumplimiento. Estimó el ad-quem que no sería legal sancionar con multa, luego imponer suspensión de actividades y finalmente llegar al cierre definitivo.

La Sala encontró que la decisión vulneró el derecho al debido proceso de la empresa afectada, siendo apelante único no podía hacerse más gravosa la pena impuesta en primera instancia por el Alcalde. Hay un claro y abierto desconocimiento del principio constitucional de la **reformatio in pejus**, para la Corte esta garantía opera en todo tipo de decisiones judiciales y administrativas.

La Corte explicó que cuando la Constitución habla de "*la pena impuesta*", no significa que la garantía solo es del Derecho Penal, esto se desvirtúa con el precepto superior que se refiere a "*toda sentencia*", o sea, sin distinguir los diversos tipos de proceso. El objetivo del recurso es que en caso de prosperar, sea en favor y no una modificación en perjuicio del apelante. (Corte Constitucional, Sentencia C – 055 de 1993).



"La garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión "per se" de lo ya resuelto. Así que, mientras la otra parte no apele, el apelante tiene derecho a que tan solo se examine la sentencia en aquello que le es desfavorable."

También dijo esta Corporación: (Corte Constitucional, Sentencia T – 233 de 1995.)

“Como resulta de lo dicho, la prohibición de reformar la condena en perjuicio del apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cobija otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales - se repite- son de clara estirpe sancionatoria."

En el caso concreto, la Corte considera que se violó el derecho al debido proceso de los trabajadores de la fábrica, porque no fueron tenidos en cuenta en el trámite adelantado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Carta, que atribuye al Estado como uno de sus fines esenciales, el de *"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"*.

Hay que tener en cuenta que cuando la ley contempla como sanción el cierre para los establecimientos comerciales, se debe cumplir no solo el trámite del proceso administrativo, sino que además se debe respetar las garantías procesales, y la oportunidad de participación efectiva de los trabajadores que puedan verse perjudicados por la medida. A ese respecto, en caso similar la Corporación manifestó: (Corte Constitucional, Sentencia T – 515 de 1998).

"Al haber ignorado la existencia de un crecido número de trabajadores en la fábrica, y por supuesto, al no haberles otorgado posibilidad de participación en el proceso policivo, se desconoció no sólo su derecho al trabajo (art. 25 C.P.) - que merece la especial protección del Estado -, sino también el del debido proceso, ya que se los condenó al desempleo, con las graves consecuencias personales y familiares que comporta, sin haberlos oído (art. 29 C.P.)."

Siguiendo la doctrina esbozada, la Corte considera que el derecho de los trabajadores a mantener su empleo, representa un perjuicio irremediable, más aún cuando de sus ingresos depende el sostenimiento de sus familias, por esta razón, y en este asunto en particular, concedió la protección tutelar solicitada, como mecanismo transitorio.

Para terminar, el autor de este artículo científico resalta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en todas sus manifestaciones se ha convertido en fuente de derecho de carácter vinculante, pues no en vano y tras varios años de acertada interpretación, ha contribuido con una detallada ilustración entre los límites del interés particular y el interés general que se refleja en las limitaciones que se producen cuando la administración debe aplicar las normas referentes al uso del suelo.

Basta una cuidadosa lectura de las providencias elegidas para evidenciar que las resoluciones de la alta Corte en el aspecto tratado están dirigidas a garantizar la defensa por el interés general, los derechos y las libertades públicas; sin duda lo atinente a la aplicación de las leyes que regulan el uso del suelo restringe los derechos fundamentales de los comerciantes y constituye un marco general de conducta que vincula directamente a los particulares para acatar la Constitución y las leyes. *"La persona no sólo es titular de*

*derechos sino que también es sujeto de deberes u obligaciones imprescindibles para la convivencia social”.*

### *Conclusión*

Después de una minuciosa lectura y el análisis de las sentencias de tutela, proferidas por la Corte Constitucional, con las que se realizó este artículo científico, se logró extraer la siguiente conclusión:

La regulación constitucional y normativa sobre el uso del suelo no está en discusión; para el ejercicio del comercio, es requisito sine que non, el cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, que deben ser completamente compatibles con el modelo de ordenamiento adoptado de acuerdo a la dinámica urbana en cada municipio Colombiano.

Como derecho de fondo, la planificación urbanística y el uso del suelo, goza de valores constitucionales que son los que se deben tutelar; desde luego esto no significa el atropello de los derechos fundamentales de los comerciantes, ni de ninguna otra persona cualquiera sea el rol que desempeñe.

El objeto de la jurisprudencia Constitucional entre otras cosas, es garantizar la primacía de las normas y principios de la Constitución, de las libertades y derechos en ella acreditados y velar para que se hagan exigibles en sí mismas con el rango preferente que les corresponde. Así pues es deber del Estado representado en las autoridades administrativas, velar por el bien común.

Los postulados jurisprudenciales denotan certeza, que la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto suscitado entre la administración y los

comerciantes, cuando por un deber legal debe hacer cumplir las normas sobre uso de suelos, y como consecuencia de ello, ordenar el cierre definitivo de establecimientos.

En tal virtud, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde realizar el control de legalidad de las decisiones de la administración contenidos en sus actos administrativos que se discuten, a través de los distintos medios de control.

En el proceso policivo administrativo indicado en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, y con la guarda sigilosa del derecho al debido proceso, cuando la administración ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio por razones de incompatibilidad de uso de suelo, no está vulnerando derechos fundamentales a los comerciantes; si bien el establecimiento no puede continuar su actividad comercial en el sitio donde está ubicado, su propietario puede CAMBIAR de actividad a una de las permitidas, o TRASLADAR su establecimiento a un lugar autorizado para continuar desarrollando su actividad.

### *Referencias*

Madrid, M., Garizábal M., (1995). Defensoría del Pueblo. *Estudios sobre derechos fundamentales*. (pp, 13 - 18). Bogotá: Colombia. Tercer Mundo Editores.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (2011). (pp. 88 – 92, 136 - 138). Santafé de Bogotá, Colombia. Imprenta Nacional de Colombia.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (1995). Ley 232 del 26 de diciembre, (Artículos 2º, 3º y 4º) por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co>

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (1997). Ley 388 del 18 de julio,(Artículo 1º) por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de [http:// www.alcaldíabogotá.gov.co](http://www.alcaldíabogotá.gov.co)

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (1991). Decreto 2591 del 19 de noviembre, (Artículo 6º) por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co>

#### *Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana*

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoría>

Sentencia T – 468 de 6 de julio de 1999. Sala Quinta de Revisión. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T – 351 de 9 de mayo de 2002. Sala Octava de Revisión. M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Sentencia T – 1084 de 14 de noviembre de 2003. Sala Novena de Revisión. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T – 978 de 24 de noviembre de 2006. Sala Quinta de Revisión. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T – 356 de 11 de mayo de 2010. Sala Sexta de Revisión. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T – 682 de 2 de septiembre de 2010. Sala Sexta de Revisión. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T – 895 de 11 de noviembre de 2010. Sala Sexta de Revisión. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T – 458 de 31 de mayo de 2011. Sala Séptima de Revisión. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

### **Otras Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana**

Sentencia T – 439 de 2 de junio de 1992. Sala Segunda de Revisión. M.P. Dr. Eduardo Muñóz.

Sentencia T – 225 de 15 de junio de 1993. Sala Novena de Revisión. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo.

Sentencia T – 233 de 25 de mayo de 1995. Sala Quinta de Revisión. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T – 384 de 30 de julio de 1998. Sala Primera de Revisión. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia T – 515 de 21 de septiembre de 1998. Sala Quinta de Revisión. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T – 729 de 25 de agosto de 2006. Sala Cuarta de Revisión. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C – 055 de 18 de febrero de 1993. Sala Plena. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C – 093 de 7 de marzo de 1996. Sala Plena. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Sentencia C – 671 de 28 de junio de 2001. Sala Plena. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Sentencia SU – 360 de 19 de mayo de 1999. Sala Plena. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia SU – 1070 de 13 de noviembre de 2003. Sala Plena. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia SU – 713 de 23 de agosto de 2006. Sala Plena. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.